

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1212

Radicación Nro. 2022-330

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUZ DEL CARMEN PRADO TABORDA**, en contra los señores ANA MELINA, SALAZAR PRADO, LEINER ALEXANDER SALAZAR PRADO, JORGE LUIS SALAZAR PREDO y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **JORGE LUIS SALAZAR**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- En la demanda no se indica cuál es el domicilio de los demandados, ANA MELINA, SALAZAR PRADO, LEINER ALEXANDER SALAZAR PRADO, JORGE LUIS SALAZAR PRADO. (Artículo 82-2º del C.G.P)
- 2.- En la parte introductoria de la demanda se demanda a los señores "ANA MELINA PRADO SALAZAR, LEINER ALEXANDER SALAZAR PRADO, y JORGE LUIS SALAZAR PREDO", cuyos nombres al parecer están errados, como se observa al confrontar las copias de los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda, debiendo corregir sus nombres. (Art. 84-1 C.G.P.).
- 3.- En el hecho tercero de la demanda se indica que no se adquirieron bienes con el causante, mientras que, en el quinto, hace mención a la sociedad patrimonial que se disolvió con la muerte del presunto compañero. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- No se indica las direcciones físicas de los demandados ciertos. (Art. 82-10 C.G.P.).
- 5.- No se indica la dirección de correo electrónico de la testigo LUISA LORENA LENIS VERGARA, como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213/2020.
- 6.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a los demandados ciertos a la dirección electrónica y física, según el caso (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022), y también deberá enviarles el escrito subsanatorio y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con el expuesto, el Juzgado,

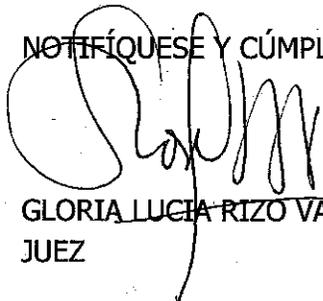
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUZ DEL CARMEN PRADO TABORDA**, en contra los señores **ANA MELINA, SALAZAR PRADO, LEINER ALEXANDER SALAZAR PRADO , JORGE LUIS SALAZAR PRADO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **JORGE LUIS SALAZAR**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, identificado con C.C. No. 82.360.955 y T.P. No. 194.036 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 191

Fecha: 9 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario